

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2

Negociado 4.º—Caza

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 del Reglamento de la ley de Caza vigente, y habiéndose cumplido con todos los requisitos que en el mismo se exigen, ha sido declarado por este Gobierno civil vedado de caza, el monte titulado «La Pineda» del término municipal de Sayatón, del cual es propietario D. Juan Ron Alvarez.

Lo que se hace público á los efectos que dichas disposiciones preceptúan.

Guadalajara 4 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM. 3

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas

Ha terminado el plazo señalado en mi circular núm. 1, publicada en este periódico oficial el día 6 de Enero último, para que los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitieran á este Gobierno civil los datos sobre instalaciones eléctricas que en la misma se pedían.

Como no se ha recibido contestación de algunos pueblos, y se desea obtener la de todos, sin excepción, he resuelto, á este fin, conceder á los Alcaldes morosos, para que no puedan alegar excusas de ningún género, otros diez días, á partir de la fecha de esta nueva circular, á cuyos Alcaldes exi-

gire sin contemplaciones, de no contestar en el plazo marcado, la multa de 50 pesetas, con la que desde luego se les conminó en mi última circular de referencia.

Guadalajara 3 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará todos los años á oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, pudiendo suspender la convocatoria y aplazarla para el año siguiente, si en alguno no la hicieren necesaria las atenciones del servicio. La suspensión de la convocatoria se publicará, como ésta, en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán, en cuanto por este Decreto no se modifica, con sujeción al Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 85 de la ley sobre Organización del Poder judicial, con las sustituciones, en su caso, que estable el artículo 87.

Art. 3.º El Tribunal se considerará constituido y funcionará en cada sesión con siete, por lo menos, de los individuos que lo componen.

Art. 4.º Tendrá aplicación á estas oposiciones lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1905, en cuanto á las prácticas anuales exigidas en el citado Reglamento, las cuales se verificarán con sujeción á las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno oral y otro escrito.

Art. 6.º El primer ejercicio, teórico-oral, con-

sistirá en contestar de palabra á seis puntos, sacados á la suerte, reuniéndose las materias para el sorteo en los seis grupos siguientes:

- 1.º Derecho civil.
- 2.º Derecho penal.
- 3.º Derecho mercantil.
- 4.º Derecho administrativo.
- 5.º Organización de Tribunales y Leyes de procedimiento.
- 6.º Derecho internacional público y privado y Derecho político.

De cada uno de estos seis grupos sacarán y contestarán los opositores un punto. La duración máxima de este ejercicio será de media hora para los seis puntos.

Art. 7.º Para el primer ejercicio, el Tribunal, una vez constituido, redactará un programa con el número de puntos que considere necesario, cuidando, al formarlo, que contenga más bien temas de disertación que meras preguntas. Este programa se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses, por lo menos, de anticipación al día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

Art. 8.º El segundo ejercicio se practicará por escrito en el tiempo y la forma que determinan los artículos 12 y 18 del Reglamento.

Art. 9.º Terminado el acto público de cada día, en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobación de cada uno de los que hayan actuado; para considerarse aprobado un opositor necesitará reunir la mitad más uno de los votos de los individuos que tomen parte en la votación. En caso de empate se tendrá por aprobado el opositor en cuya votación hubiere resultado el empate.

Art. 10. Acto seguido de esta votación, y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada uno un número de puntos que determine su mérito relativo para la propuesta; cada vocal podrá conceder como máximun en el primer ejercicio treinta puntos por las seis preguntas á que el opositor haya contestado, y diez puntos en el segundo.

Para determinar el mérito relativo de cada opositor se dividirá la suma total de los puntos que le hayan asignado los vocales presentes al ejercicio, por el número de éstos, y la cifra que arroje el cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio.

Terminada que sea la calificación del segundo, se sumarán los cocientes de ambos, y se dividirá esta suma por dos, siendo el nuevo cociente que de esta división resulte, la calificación única y definitiva de mérito relativo para el orden en que los opositores han de figurar en la propuesta.

Art. 11. El resultado de la votación y calificación se hará público inmediatamente de terminada cada día, fijando en el local en que las oposiciones se verifiquen, lista comprensiva de los nombres de los opositores que hayan sido aprobados, con la calificación numérica obtenida por cada uno.

Art. 12. El Presidente del Tribunal podrá llamar á la cuestión á los opositores, así como impedir y corregir cualquier palabra, frase ó concepto inconveniente ó irrespetuoso, llegando, por vía de corrección, hasta la exclusión de los ejercicios.

Art. 13. Terminados que sean los ejercicios, el Tribunal formará la lista, por orden riguroso de calificación, de los opositores que deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de Aspirantes á la judicatura y al Ministerio fiscal á favor de los in-

cluidos en la propuesta. No se ampliará por motivo alguno el número de plazas fijado en la convocatoria, ni los opositores que no hubiesen sido propuestos por el Tribunal de examen, cualquiera que haya sido el número que hayan obtenido, adquirirán ni podrán invocar ningún derecho para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, ni en la carrera judicial ni fiscal.

Art. 14. Una vez publicada la convocatoria á que se refiere el artículo 2.º del Reglamento, se nombrará de Real orden la Junta calificadora, á fin de que se constituya y redacte el programa para el primer ejercicio, con cuanta brevedad sea posible. El nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al día siguiente á los nombrados.

Art. 15. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 83 de la ley Orgánica del Poder judicial, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que vaya recibiendo las instancias y documentos de los que soliciten tomar parte en las oposiciones, pedirá á los Presidentes de las Audiencias territoriales, á cuyos distritos corresponda el domicilio de cada interesado, los informes á que se refiere el art. 84 de dicha Ley, sobre los extremos que señala el 110 de la misma.

Art. 16. Recibidos que sean todos los informes, y unidos á los respectivos expedientes personales, la misma Subsecretaría remitirá éstos al Presidente de la Junta calificadora, á fin de que ésta los examine y acuerde lo que proceda sobre la admisión ó no admisión á los ejercicios de los que hayan solicitado tomar parte en ellos. Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 17. La Junta calificadora, una vez que haya terminado el examen y calificación de los expedientes, formará la lista de los declarados admitidos, y señalará el día en que han de dar principio los ejercicios, después de transcurridos los tres meses, á contar desde la publicación del programa á que se refiere el art. 7.º

Art. 18. El plazo señalado en el art. 4.º del Reglamento para que los aspirantes á la oposición subsanen las faltas de que adolezcan sus expedientes, será de treinta días. Transcurrido este plazo sin que las faltas queden subsanadas se devolverán á los interesados que lo soliciten sus documentos, y se les reintegrará la cantidad que hubieren satisfecho, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3.º del mismo Reglamento. Si pasados tres meses desde que expire el indicado plazo de treinta días no reclamaren la devolución de dicha cantidad, se entenderá que renuncian á ella y se le dará la aplicación que previene dicho art. 3.º

Art. 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán General de la primera Región remitió á este Ministerio con escrito de 23 de Junio del corriente año, promovida por el Coronel de Infantería, retirado, D. José del Aguila y Yegros, en solicitud de que

se le reconozca el derecho á prestar declaración bajo palabra de honor, y á sufrir la prisión, de cualquier clase que sea, en establecimiento al cual, en igualdad de condiciones, vayan á sufrirlos los del Ejército activo.

Considerando, en cuanto al particular del juramento, que el artículo 452 del Código de Justicia militar, al prevenir lo presten los Oficiales por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, alude en general á la clase de Oficiales, sin distinguir si en activo ó retirados, sancionando en cambio que todos los demás lo presten en nombre de Dios y con arreglo á su religión:

Que la Real orden de 1.º de Abril de 1891 (C. L. núm. 137) aclarando el citado artículo, se refiere á todos los Oficiales del Ejército, incluso de los Cuerpos auxiliares y demás especiales que compongan el organismo militar.

Que la ley Constitutiva de 29 de Noviembre de 1878 (C. L. núm. 367), en su artículo 31, sanciona que los Oficiales del Ejército podrán tener la situación de activo ó de retiro:

Y, finalmente, que la Real orden comunicada á las Audiencias por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Julio próximo pasado, dispone se trasladen por las mismas á los Tribunales de sus respectivos territorios las oportunas instrucciones, á fin de que cuando se presenten á declarar como testigos los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada, presten juramento en la forma que respectivamente determinan el Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento de Marina:

Considerando, por lo que se refiere á la prisión en las mismas condiciones establecidas para los oficiales en activo, que éstos, según el artículo 641 relacionado con los 185 al 188 de dicho Código, y el 4.º con el 7.º del Real decreto de reforma de establecimientos penales de 10 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 65) deben sufrir las condenas de privación de libertad, militares ó comunes, que solas ó en junto excedan de tres años, ó aun menores, por delitos contra la propiedad, y las de presidio, cualquiera que sea su situación al llevar todas ellas consigo la accesoria de separación del servicio, en prisiones de la jurisdicción ordinaria, y sólo con separación de los penados por delitos comunes, cuando las penas hayan sido de carácter militar, quedando como únicas penas á cumplir en establecimientos militares, las de prisión menor de tres años, el arresto mayor ó correctivo y la prisión preventiva para los militares de todas clases, aun procesados por jurisdicción extraña:

Considerando que según los artículos 476, 642 y 643 del mismo Código de Justicia militar y el párrafo 2.º, artículo 1.º de la Real orden circular de 10 de Abril de 1891 (C. L. núm. 152), con referencia á la prisión militar ó común por menos de tres años, los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los Castillos que se les señalen; y

Considerando, por último, que en favor de la clase de retirados existen aún más poderosas razones que las que tuvo por fundamento la Real orden de 7 de Junio de 1892 (C. L. núm. 160), al disponer que los oficiales de la reserva gratuita sufran la prisión preventiva en los mismos edificios que los demás oficiales del Ejército,

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testi-

gos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme, jurarán por su honor en la forma que previene el citado artículo 452 del Código de Justicia militar; y

2.º Los Jefes y oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.

Sección de Justicia y Asuntos generales.—Excellentísimo Sr.:—Con objeto de evitar las frecuentes desgracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el campamento de Carabanchel, sufridas por los que se dedican á recoger los proyectiles disparados, no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, salvas anunciando que va á empezar el fuego y continua vigilancia, tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo impedir que con la recogida de proyectiles se defrauden los intereses del Estado, puesto que algunos de ellos son granadas lastradas, utilizables á poca costa, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezca en la Zona de terreno demarcado para la Escuela central de Tiro, más personal que el que oficialmente se designe por la unidad orgánica ó Comisión que los ejecuta.

2.º Terminados que sean aquéllos, no podrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del Jefe que los dirija.

3.º Se establecerán á lo largo de la línea de tiro y cada 200 metros, postes ó carteles anunciando se prohíbe la recogida de dichos efectos por pertenecer al ramo de guerra.

4.º Será detenido, poniéndolo á disposición del Gobernador militar del referido campamento, el que contraviniera á las anteriores prescripciones.

5.º Si se considerase conveniente utilizar personal paisano para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial con la fecha del día que deberán exhibir á quien se lo pida con carácter oficial y se les recogerá terminada la operación.

6.º Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al campo de tiro, coadyvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.º Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro, y cuando los cuerpos en sus escuelas prácticas, así como la Comisión de experiencias de Artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego, será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquéllos proyectiles que considerasen utilizables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto, las autoridades militares interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 18 de Diciembre de 1908.—Primo de Rivera.—Señor.....

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convenida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

- 1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)
- 2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)
- 3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no esta, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)
- 4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento u otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)
- 5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)
- 6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios

electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Junta Municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del art. 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos

de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre las nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del art. 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del art. 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de . . .

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la presentación hecha por D. Alfredo Camino y García, de la factura de obligaciones procedentes de Ultramar, núm. 29.609, comprensiva de un crédito expedido por el Ministerio de la Guerra, con el número 36.360, importante 675 pesetas, á favor de don Alfredo Camino y García, para su cobro, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallare, lo entregue en las oficinas de esta Dirección General en el citado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y de ningún valor ni efecto, conforme á la orden del Poder ejecutivo de la República, fecha 20 de Febrero de 1874 y Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 25 de Enero de 1909.—El Director general.—P. O.—Moisés Aguirre.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalupe

Memoria de D. José Zurita y Guerra.—Año 1909.

Hallándose dispuesto por la cláusula final de la Memoria de D. José Zurita y Guerra, instituida en 24 de Abril de 1766, que se distribuyan por iguales partes entre los feligreses de los cuatro curatos de que fué Párroco, la renta de sus bienes, esta Corporación provincial, en sesión de 29 del pasado mes, ha acordado repartir en la próxima semana Santa, 800 pesetas entre los pobres de las feligresías de San Nicolás de Guadalupe, Fuente-

lahiguera y Lupiana, de esta provincia, y Arganda del Rey, de la de Madrid, á razon de 200 pesetas cada una.

En su virtud, se llama por el presente á los pobres que se crean con derecho á la limosna, haciéndoles saber al mismo tiempo, que por la Alcaldía de sus respectivos pueblos, se les facilitará gratis é impresa la solicitud que con un sello móvil de 10 céntimos deben presentar á la Junta provincial de Beneficencia de esta provincia, por conducto de dicha autoridad municipal y no otra, hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Guadalajara 3 de Febrero de 1909.—El Gobernador-Presidente, José Álvarez Perez.—El Administrador provincial-Secretario, José Diaz Sanchez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Listas electorales

Por circular de 14 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial*, núm. 7, se interesó por esta Presidencia á las Juntas municipales del Censo electoral, dieran cuenta, por certificación, de haber quedado expuestas al público el día 10 del mismo mes las tres listas de electores de que trata el artículo 33 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y se ordenó su formación por Real orden de 30 de Noviembre último y circular de esta Junta de 5 de Diciembre siguiente; mas como quiera que á pesar del excesivo tiempo transcurrido, los Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos que comprende la adjunta relación no han cumplido este servicio, no obstante su urgencia, he acordado prevenirles que si para el día 10 del actual no obra en esta Junta provincial el documento reclamado, se les impondrá la multa de 25 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 4 de Febrero de 1909.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.

Relación que se cita

Alarilla.	Hontanillas.
Alcocér.	Hontova.
Algar.	Huertahernando.
Almiruete.	Majaelrayo.
Alocén.	Málaga.
Alpedrete de la Sierra.	Masegoso.
Anguita.	Medranda.
Anquela del Ducado.	Mierla.
Aragoncillo.	Molina.
Arbéteta.	Montarrón.
Brihuega.	Ocentejo.
Cabezadas.	Pareja.
Cardoso.	Puerta.
Casasana.	Retiendas.
Caspueñas.	Riofrío.
Cillas.	Romanones.
Colmenar de la Sierra.	Sacedón.
Concha.	Taragudo.
Córcoles.	Tortonda.
Cubillejo de la Sierra.	Torrebeleña.
Escopete.	Torre Cuadrada de Molina
Fuente la Encina.	Valdeconcha.
Fuenteviejo.	Villanueva de la Torre.
Fuente Novilla.	Villel de Mesa.
Gárgoles de Arriba.	

EXPROPIACION DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con fecha 5 del actual, una solicitud de registro que D. Ricardo Garcia Guereta, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 28 de Diciembre de 1908, designando treinta pertenencias de la mina de hierro denominada San José, núm. 1.179, sita en el paraje llamado La Solana y Guchillar de las minas antiguas, término municipal de El Cardoso; que linda por el Sur con río ó arroyo que baja al Orcajo de la Cárcel, por el Norte con cordillera ó alturas del Puerto de Palomar, por el Poniente con el arroyo que baja del regajo del Borrego y por el Saliente con la majada de las Vacas.

Verifiqué la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una galería antigua que se halla á unos 50 metros del río ó arroyo que baja del Orcajo, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección al Poniente 150 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª en dirección Sur se medirán 100 metros, fijándose la 2.ª; de 2.ª á 3.ª en dirección al Saliente se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª; de 3.ª á 4.ª en dirección Norte se medirán 1.000 metros, fijándose la 4.ª; de 4.ª á 5.ª en dirección Poniente se medirán 300 metros, fijándose la 5.ª, y desde la 5.ª en dirección Sur se medirán 900 metros hasta la 1.ª estaca, con lo que queda formado el rectángulo de las treinta pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con fecha 5 del actual, una solicitud de registro que D. Ricardo Garcia Guereta, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 28 de Diciembre de 1908, designando treinta y seis pertenencias de la mina de hierro denominada San Ricardo, núm. 1.180, sita en el paraje llamado La Fragüela, término municipal de Valverde; que linda por el Norte con los Polvarrales, por el Sur con el regajo del Cogorrón, por el Saliente con el río Sonsaz y por el Poniente con la rradera de la fragüela.

Verifiqué la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una galería que se halla á unos diez metros próximamente del río citado, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección E. 23° S. 150 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª en dirección N. 23° E. se medirán 200 metros, colocándose la 2.ª; de 2.ª á 3.ª en dirección O. 23° N. se medirán 900 metros, colocándose la 3.ª; de 3.ª á 4.ª en dirección S. 23° O. se medirán 400 metros, colocándose la 4.ª; de 4.ª á 5.ª en dirección E. 23° S. se medirán 900 metros, colocándose la 5.ª, y desde 5.ª en dirección N. 23° E. se medirán 200 metros hasta la 1.ª estaca, quedando así forma-

do el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

NOTIFICACION

Por la presente se hace saber á D. Juan Bautista Targhetta, vecino de Hiendelaencina, el cual carece de representante en esta Capital, que el señor Gobernador civil de la provincia, por decreto de 2 del actual, ha declarado sin curso y fenecido el expediente núm. 1.178, para la «Demasia á El Misterio», por no haberse constituido el 95 por 100 del depósito reglamentario.

Guadalajara 11 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

AYUNTAMIENTOS

SACEDON

Repartimiento girado por razón del presupuesto de la cárcel de este partido judicial, para el año de 1909, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 31 de Diciembre de 1908.

AYUNTAMIENTOS	Número de almas.	Cuota anual	
		Pesetas	Cénts.
Alcocer	1.439	493	85
Alique	129	44	18
Alocén	303	103	77
Alhóndiga	668	328	79
Auñón	1.225	419	56
Berninches	603	206	52
Casasana	310	106	17
Castilforte	342	117	13
Chillarón del Rey	368	126	04
Córcoles	615	210	63
Escamilla	515	176	38
Hontanillas	144	49	32
Millana	531	181	86
Morillejo	476	163	03
Olivar (El)	382	130	83
Pareja	983	336	67
Peralveche	402	137	68
Recuenco (El)	484	165	77
Sacedón	2.194	751	44
Salmerón	960	328	80
Santa María de Poyos	339	116	10
Torrónteras	125	42	81
Villaexcusa de Palositos	172	58	91
Totales	13.709	4.696	24

Cuyo repartimiento se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y á fin de que con la puntualidad debida verifiquen el ingreso correspondiente.

Sacedón 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

JADRAQUE

Para aislar las reses invadidas de sarna en los ganados lanares de este distrito, se ha señalado coto, cuyos límites son los siguientes:

Norte rio Henares, Sur camino de Jirueque hasta el enlace con la carretera de Soria, Saliente ca-

mino de Bujalaro y Oeste dicha carretera y la Cañada.

Lo que se publica para conocimiento general y especialmente de los pueblos limitrofes.

Jadraque 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, León Carretero.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don José Garcés Olmedillas, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Ramon Sainz Guerra, de esta vecindad, de doscientas cincuenta pesetas, costas y gastos é intereses legales á que fué condenado Andrés Lario, vecino y labrador de Torralba del Moral, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á Andrés Lario, los que según la diligencia de embargo, son los siguientes:

Una finca urbana en el sitio denominado el Cerro Santo, destinada á encerrar ganado lanar; linda por la derecha yermo, por la izquierda Cipriano Lario y por la espalda cerrado del interesado, tasada en **350**

Una paridera en el Castillo, es palomar; que linda por la derecha Cipriano Lario, izquierda Lorenzo Lafuente y por la espalda Castillo, tasada en **300**

La mitad de una casa sita en la calle de la Plaza, sin número conocido; que linda por la derecha entrando Nicomedes Sancho por la izquierda Ramon Ocen, por el frente Plaza y por la espalda calle de la Iglesia, tasada en **500**

Suman. **1.150**

Cuyas fincas se hallan en término municipal de Torralba del Moral, agregado á Fuencaliente, en la provincia de Soria, y se sacan á la venta simultáneamente en este Juzgado, sito en la planta baja del Hospicio y en el municipal de Fuencaliente, sin suplir los títulos de propiedad, cuya tercera subasta tendrá lugar en ambos Juzgados el día 27 del presente mes á las doce de su mañana; se admitirán posturas sin sujeción á tipo alguno y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar en mesa de Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Sigüenza á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—José Garcés.—P. S. M.—Matías Aguado.

Don José Garcés Olmedillas, licenciado en derecho, Juez municipal de esta Ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas judiciales y extrajudiciales é intereses legales, desde la interposición de la demanda, á que fueron condenados mancomunada y solidariamente los demandados Guillermo Cosin y Pedro Machin, vecinos de Beltejar (Soria), en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados á estos últimos, los que según la diligencia de embargo son los siguientes:

Fincas rústicas embargadas á Guillermo Cosin

	Pesetas Cts
Una tierra en la Solana de la Granja, de cabida una fanega, equivalente á veintidos áreas treinta y seis centiáreas; linda al Saliente Saturnino Pérez, Poniente liego, Mediodía Venancio Megino y Norte Baltasar Camacho, tasada en	60 »
Otra en dicho sitio, de seis celemines, igual á once áreas dieciocho centiáreas; Saliente Félix Pérez, Poniente tierras de la Granja, Mediodía senda y Norte Juan Nájera, tasada en	30 »
Otra en el Alto de la Sierra, de nueve celemines, ó sean dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; Saliente y demás costados con terreno liego, tasada en	39 »
Otra en Valtirado, de una fanega, ó sean veintidos áreas treinta y seis centiáreas; Saliente liego, Poniente también liego, Mediodía cañada y Norte Tomás Crespo, tasada en	65 »
Otra en la Carrasquilla, de tres medias igual á treinta y tres áreas cincuenta y cinco centiáreas; Saliente Telesforo Nájera, Poniente camino Real, Mediodía cerrado de Mariano Machin y Norte Nemesio Miguel, tasada en	90 «
Otra en Cuatro-torres, de tres medias, igual treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; Saliente liego, Poniente senda de Ontalvilla, Mediodía la cañada y Norte Marcos Fernández, tasada en	96 »
Otra en las Lastras, de nueve celemines, igual á dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; linda por todos costados con terreno liego, tasada en	37 »
Otra en el Alto del Santo, de seis celemines, igual á once áreas dieciocho centiáreas; Saliente Timoteo Gallego, Poniente se ignora, Mediodía herederos de Pedro Martinez y Norte la cuesta, tasada en	30 »
Suman	447 »

Fincas rústicas embargadas á Pedro Machin

Una tierra en la senda de Ontalvilla, de una fanega, igual á veintidos áreas treinta y seis centiáreas; Saliente Nazario Pastora, Poniente Vicente Cosin, Mediodía acequia y Norte Mariano de Miguel, tasada en	60 »
Otra en las Lastras, de otra fanega; Saliente liego, Poniente Victoriano Machin, Mediodía el mismo y Norte liego, tasada en	59 »
Otra en la Riboza, de nueve celemines que hacen dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; Saliente Nazario Pastora, Poniente D. Pascasio Cuadrón, Mediodía Domingo Navalpotro y Norte Juan Nájera, tasada en	35 »
Otra en la Ranera, de una fanega, ó sean veintidos áreas treinta y seis centiáreas; Saliente Cecilio Perez, Poniente José León, Mediodía camino de Sigüenza y Norte camino para parideras, tasada en	45 »
Otra en Mingo-Vela, de seis celemines, igual á once áreas dieciocho centiáreas; Saliente Juan Velamazán, Poniente liego, Mediodía Juan Navalpotro y Norte cerrillo, tasada en	30 «

Otra en el Alto de la Rivareda, de igual cabida que la anterior; Saliente cañada, Poniente Francisco Gallego, Mediodía Antonio Velamazán y Norte liego, tasada en 32 »

Suma total 708 »

Cuyas fincas se hallan en el término municipal de Beltejar, provincia de Soria, y se sacan á la venta simultáneamente en este Juzgado, sito en la planta baja del Hospicio y en el municipal de Beltejar, sin suplir los títulos de propiedad, cuya subasta tendrá lugar en ambos Juzgados el día veintiseis del presente mes á las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta exhibir la cédula personal corriente y consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta.

Dado en Sigüenza á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—José Garcés.—P. S. M.—Matías Aguado.

Don José Garcés Olmedillas, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas y gastos de este expediente á que fué condenado Andrés Lario, vecino y labrador de Torralba del Moral, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á Andrés Lario, los que según la diligencia de embargo, son los siguientes:

	Pesetas
Una paridera en el Llanillo, que linda por la derecha un cerrado, por la izquierda Cipriano Lario y espalda Juan Gonzalo, tasada en	250 »
Una finca rústica en el sitio denominado Las Cambronadas, cabe una fanega y tres celemines; linda al Saliente Alejandro Lozano, Mediodía herederos de Eusebio del Amo, vecino que fué de Bujarrabal, Poniente yermo y Norte Ecequiel Mayor, que lo es de Alboreca, tasada en	187 50
La mitad de una casa, sita en la calle de la Plaza, sin número conocido, que linda toda ella por la derecha entrando Nicomedes Sancho, por la izquierda Ramón Ocen y por la espalda calle de la Iglesia, tasada en	500 »
Total	937 50

Cuyas fincas se hallan en término municipal de Torralba de Moral, agregado á Fuencaliente, en la provincia de Soria, y se sacan á la venta, simultáneamente, en este Juzgado, sito en la planta baja del Hospicio y en el Municipal de Fuencaliente, sin suplir los títulos de propiedad, cuya tercera subasta tendrá lugar en ambos Juzgados el día veintisiete del presente mes, á las once de su mañana; se admitirán posturas sin sujeción á tipo alguno, y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal corriente y depositar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Sigüenza á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—José Garcés.—P. S. M.—Matías Aguado.